



Doctora

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	JOSÉ ARMANDO CATAÑO MENDOZA, LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	080013153 010 2021 00253 01

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.183.706 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 149.178 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, el 12 de diciembre de 2022, con base en los siguientes aspectos:

SINOPSIS PROCESAL

En demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, pretende la parte actora sea declarada civilmente responsable a las demandadas, por la muerte del señor JAIME ARTURO GÓMEZ CEBALLOS (Q.E.P.D.), acaecido el 31 de diciembre de 2017, al considerar que el conductor del vehículo de placas IPS-698 fue imprudente en su conducción.

La aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, fue convocada de manera directa al proceso en razón a la póliza de RCE N° 2805 existente para la fecha de los hechos, donde funge como asegurado **JOSÉ ARMANDO CATAÑO MENDOZA**.



Recaudado el material probatorio, las partes presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, reiterando su oposición frente a las pretensiones y medios exceptivos propuestos.

A través de sentencia del 12 de diciembre de 2022, el A-Quo accede a las pretensiones de la demandada al encontrar acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, condenando al pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

Respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, indicó que esta aseguradora deberá responder por las condenas al estar los valores dentro de las coberturas y valor asegurado, que asciende a \$2.600.000.000, igualmente condenó en costas de \$19.250.054.

DESARROLLO DE LOS REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA – SUSTENTACIÓN

La apelación interpuesta por esta aseguradora, se centró en los siguientes aspectos, que paso a desarrollar de la siguiente manera:

1. El Señor Juez desechó los argumentos de la parte demandada en torno a la configuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el nexo causal.

Tratándose de la responsabilidad civil por actividades peligrosas en general, existe una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa como la conducción, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, por tanto, a la víctima le compete demostrar, la conducta o hecho antijurídico, el daño, y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio; siendo carga de la parte demandada probar la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor o caso fortuito para exonerarse de responsabilidad, configurándose en este caso, **la culpa exclusiva de la víctima**, debido a la clara imprudencia del peatón, esto es, el señor



JAIME ARTURO GÓMEZ CEBALLOS (Q.E.P.D.) quien al exponerse flagrantemente en la vía, fue quien aportó la causa única y determinante del accidente donde lamentablemente pierde la vida, por lo que deberá revocarse íntegramente la decisión de primera instancia.

A pesar de que el A-quo indica no configurarse la eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, al considerar que la única actuación determinante para la ocurrencia del siniestro fue la del conductor del vehículo asegurado de placas ISP698, quien al conducir el automotor sin la debida atención a los demás actores de la vía y a las luces de la patrulla de la policía que le exigían reducir la velocidad y le advertían mayor cautela, debiendo apartarse del costado de la vía, para evitar la colisión, pues a no hacerlo maximizó el riesgo y provocó el atropellamiento del señor JAIME ARTURO GÓMEZ CEBALLOS, suceso este que conllevó a su fallecimiento, considera esta parte, que Sí está acreditado el rompimiento del nexo de causalidad por la culpa exclusiva del señor JAIME ARTURO GÓMEZ CEBALLOS, pues el único motivo por el cual se causó el accidente de tránsito que lamentablemente le causó la muerte, fue su exposición imprudente en la vía, pues al realizar la maniobra de apertura de la puerta izquierda de su vehículo estacionado, sin adoptar ninguna medida de precaución, fue lo que ocasionó la colisión, sin que de ninguna manera pueda excusarse en el hecho de que la patrulla de la policía (una motocicleta) tuviera encendidas las señales luminosas, pues conforme al derrotero probatorio ventilado en el caso, las mismas no tenían la suficiente potestad de iluminar por completo la vía y que los vehículos que transitaban por la misma, pudieran advertir su intempestiva presencia, esto es, la del peatón, quien pudo, dicho sea de paso, haber aminorado el riesgo, ingresando por el lado derecho del vehículo estacionado, de donde no se desprendía ningún riesgo para su integridad física, pero decidió no hacerlo sin que existiera impedimento alguno para realizar tal actuación.

Además de ello, quedó probado que para el momento del accidente, no existía luz natural o artificial que le permitiera al conductor del vehículo asegurado visualizar al peatón y la simple luz emitida por la patrulla de policía, como se indicó anteriormente, no es un elemento que le permitiera al señor ADRIANO ELIAS visualizar previamente al señor JAIME



ARTURO, máxime porque las dimensiones de la motocicleta de la policía no son o no abarcan la totalidad de las dimensiones del vehículo estacionado de propiedad del causante, por lo que tampoco es dable inferir que si aún en gracia de discusión se aceptara la emisión de señales luminosas por parte de dicha motocicleta, lo cierto es que éstas no lograban abarcar la totalidad del vehículo estacionado y mucho menos al señor JAIME ARTURO, por lo que le era imposible al señor ADRIANO ELIAS, prever su presencia y por ende evitar el accidente de tránsito.

Lo anterior tiene igualmente sustento jurídico en el artículo 58 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), que indica textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Los peatones no podrán:*

(...)

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.”

Existe entonces una conducta relevante pro parte de la víctima, debido a que con su conducta imprudente contribuyó de manera única y exclusiva en el lamentable desenlace fatal que aquí nos convoca.

2. En consonancia con lo anterior tenemos una indebida apreciación del material probatorio por parte del A-Quo.

El A-Quo no observó en debida forma el vasto material probatorio arrimado al proceso, tales como el peritazgo realizado por IRS VIAL, los dictámenes e informes realizados al interior de la investigación penal e inclusive los mismos dichos provenientes de los testigos traídos por la parte demandante, donde claramente se puede concluir que el factor único, determinante y contribuyente en la causación del accidente de tránsito, fue la exposición imprudente de la víctima directa en una zona destinada única y exclusivamente para el tránsito de vehículos, asignándole, en cambio, plena validez probatoria al peritazgo realizado por CIAT COLOMBIA S.A.S. sustentado en la audiencia de trámite por el señor ANDRÉS MANUEL PINZÓN MÉNDEZ, cuando las conclusiones dadas por



este, son claramente subjetivas, poco técnicas, mostrándose en ánimo de favorecer a la parte demandante.

Nótese como en el dictamen de IRS VIAL, de manera técnica se llega a las siguientes conclusiones:

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 AUTOMÓVIL NISSAN se desplazaba en sentido Distracción – La Paz a la altura del km 65 + 400 m sobre el carril derecho orientado diagonalmente hacia la izquierda a una velocidad mayor a treinta y tres (33 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el PEATÓN se encontraba de pie frente a la puerta izquierda anterior del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL RENAULT sin poder determinar su orientación al momento del impacto; mientras tanto el vehículo No. 3 AUTOMÓVIL MAZDA se encontraba estacionado adelante del Renault.

2. La velocidad calculada para el vehículo No. 1 (Nissan) es la mínima al momento del impacto con el peatón y la puerta del vehículo No. 2 (Renault), antes podía desplazarse a mayor velocidad sin poderse determinar su valor.

8.2 Factor vía:

1. Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación fueron factores contribuyentes de la causa del accidente debido a la ausencia de bermas en vía primaria de una calzada como se indica en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la cual se presenta para permitir detenciones ocasionales de los vehículos.



8.3 Factor vehículo:

1. No se evidencian fallas mecánicas en el vehículo involucrado.

8.3 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL NISSAN (mínimo 33 km/h) es adecuada (no excesiva, inferior) a 80 km/h, límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30 "Velocidad máxima".
2. El vehículo No. 2 AUTOMÓVIL RENAULT se convierte en riesgo al ocupar parte del carril derecho si no presenta la debida señalización preventiva que alerte a los demás conductores de un riesgo potencial sobre la calzada, sin embargo, los vehículos que se aproximan pueden percibirlo con anterioridad y realizar maniobras que eviten el impacto.
3. La causa⁴ determinante del accidente obedece al PEATÓN al realizar la maniobra de apertura de la puerta anterior sin tomar las medidas de precaución.

Nota Importante: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización, queda prohibida su reproducción en físico o por medio electrónico sin autorización, este documento está en cadena de custodia.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

Este informe es igualmente apoyado pro el Informe de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado al interior del proceso penal, donde se concluyó lo siguiente respecto de la teoría del accidente:



9.2. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las apreciaciones, realizadas en cuanto a la investigación del accidente de tránsito se puede inferir lo siguiente:

- 1) Se logró determinar que el punto exacto del accidente de tránsito fue en la vía que conduce de distracción al municipio de sanjuán del cesar (la guajira) km 65+400
- 2) Se realizó inspección al lugar de los hechos vía que conduce de distracción al municipio de sanjuán del cesar (la guajira) km 65 +400 y se fijo fotograficamente,
- 3) Se realizó análisis a Informe de accidente.

- 4) Se determino que el peaton el señor Jaime Arturo gomez ceballos cc.70.384.925 no adopto las condiciones minimas de seguridad para reparar el vehiculo fuera de la calzada vehicular.
- 5) Se logró determinar que **El Participante N° 1 el señor Adriano elias Cataño urrutia no había consumido licor u otra sustancia que afecten la conducción.**
- 6) No existen cámaras en el sector.
- 7) Se fijo fotográficamente el lugar dei accidente.
- 8) Se logró determinar que el conductor **El Participante N° 1. el señor Adriano elias Cataño urrutia** identificado con Cédula de ciudadanía N° 5.163727 portaba licencia de conducción vigente y registrado en el sistema RUNT.
- 9) dando asi cumplimiento a las ordenes de policia judicial emanadas por la fiscalia.

9.3. TEORÍA DEL ACCIDENTE

9.2.1. FACTOR DETERMINANTE.

FACTOR HUMANO: HIPOTESIS N° 404 Transitar por la calzada: caminar por la zona destinada al transito de vehiculos **(Aplicable al peaton)**

9.2.1. FACTOR CONTRIBUYENTE.

FACTOR HUMANO: HIPOTESIS N°149 Reparar un vehiculo en via publica: Utilizar las aceras, separadosre o calzadas para efectuar reparaciones a los vehiculos. **(Aplicable al peaton.)**

9. ANEXOS:

Nota: En este punto además, indique el destino de los EMP y EF

10. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
PONAL DITRA	089787	ACRI SUR	IT. APONTE FLOREZ JOSE EDUARDO	80006978

Intendente aponte florez jose eduardo
Unidad básica de investigación criminal degual.

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

En este punto es también importante señalar que si bien el agente de tránsito escuchado en la audiencia de pruebas indicó haber realizado señales luminosas al señor ADRIANO ELIAS, este en su interrogatorio de parte desmintió tal situación, advirtiendo que lo único que había era la luz de la motocicleta de la patrulla de la policía. Así hace su relato:



“Yo venía de Fonseca para san Juan tipo 4:30 a 5 am y en la Finca el Carmen hay una media curva, cuando paso veo las luces de una moto, bajé la velocidad, en ese instante veo el carro y traté de hacerle el quite, el carro tenía la puerta abierta”

En sus dichos, el accidente ocurre porque trata de esquivar el carro del causante que estaba sobre la vía y ahí se encuentra con Él y lo atropella, lo cual es plenamente coherente con la basta prueba arrojada al proceso, de donde se deduce que la exposición imprudente del peatón es lo que provoca el accidente, sin que el conductor del vehículo asegurado pudiera prever su presencia en la vía.

Además de lo anterior, las conclusiones a las que arriba el Señor ANDRÉS MANUEL PINZÓN MÉNDEZ, perito de CIAT COLOMBIA S.A.S. y que acoge plenamente el juez de primera instancia, fueron claramente subjetivas, llegado inclusive, sin criterio técnico alguno, afirmar lo siguiente, poniendo al conductor del vehículo asegurado en diferentes hipótesis, que a su juicio pudieron haber evitado la colisión, partiendo siempre de criterios subjetivos, incluso llegando a manifestar a posteriori, cuales actitudes hubiese tomado él en este tipo de situaciones, todo con el ánimo de favorecer los intereses de los demandantes. Respecto del conductor del vehículo asegurado indicó:

Que **debió** transitar por el carril contrario para evitar el accidente, el ancho de la vía lo permitía. Nótese como sugirió inclusive que el conductor del vehículo asegurado debía invadir el carril contrario, cuando tal actuación se encuentra plenamente prohibida en la ley 769 de 2002 y no se daban las condiciones para hacerlo.

Que el conductor de la vía tuvo que haber observado al peatón y **tal vez** por la velocidad no lo pudo esquivar. Esto sin determinar siquiera que el señor ADRIANO ELIAS conducía en exceso de velocidad

Afirmó que: *¿Qué otro elemento necesitaba el conductor, aparte de la luces de la policía, para indicarle que tenía que reducir la velocidad?* Esto se trata de un señalamiento totalmente antitécnico

Si transitara en la velocidad que debía, se habría tenido que detener pero no lo hace por la velocidad a la que iba. Nuevamente se lanzan hipótesis



Sobre la pregunta encaminada a esclarecer si la víctima directa pudo ingresar por la puerta del costado derecho, indicó: *Hay un terraplen, para el era mejor ir por la vía que ir por la parte derecha. Como estaba oscuro) cualquier actor hubiese sumido ese riesgo.* Nuevamente lanza afirmaciones meramente subjetivas, con un claro afán de favorecer los intereses de la actora. Ahora, de las fotografías que yacen en el proceso es claro que ningún impedimento existía para que la víctima ingresara a su vehículo por la parte derecha del vehículo estacionado.

3. Ahora bien, en caso de desecharse la excepción de culpa exclusiva de la víctima, como tercer punto nos adentraremos en la petición de reducción del monto indemnizable por concausalidad.

Esto señores Magistrados pues en caso de que se considere que el conductor del vehículo asegurado debió adoptar alguna medida para evitar la colisión, esto no exculpa en un 100% a la víctima directa de toda responsabilidad, pues sin su actuación, los hechos nunca se hubieran desarrollado y nada le habría sucedido, por lo que consecuentemente esa convergencia de conductas, generaría una reducción en el monto indemnizable a cargo de la demandada, conforme a la disposición del Art. 2357 del CC, ello si es que los Señores Magistrados consideran que la actuación del conductor del vehículo asegurado tuvo alguna incidencia en el desarrollo del accidente.

Así entonces, si en gracia de discusión, se aceptara y confirmara la falta de configuración de un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, sí deberá tenerse en cuenta su comportamiento para una reducción del monto a indemnizar, conforme lo consagra el artículo 2357 del Código Civil, que establece:

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Ruego entonces a los señores Magistrados, valorar la contribución causal del señor JAIME ARTURO GÓMEZ CEBALLOS (Q.E.P.D.), y realizar en proporción la reducción de la indemnización, teniendo en cuenta que



éste se expuso imprudentemente y violentó las normas de tránsito, ampliamente ya expuestas en apartados anteriores.

Así entonces Señores Magistrados, esta situación claramente deberá, como mínimo, llevar a reducción en una eventual confirmación de la sentencia condenatoria.

4. Ahora bien, en caso de una confirmación de condena desfavorable a la parte demandada, deberá reducirse el valor de la condena del daño moral.

Es bien sabido que nuestro órgano de cierre, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, ha adoptado diferentes criterios para el otorgamiento y cuantificación de tal perjuicio, creando una amplia gama jurisprudencial en torno al daño moral que lo que aquí nos interesa, siendo pertinente advertir que la cuantificación realizada por el Despacho en favor de los demandantes, desborda los topes máximos concebidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, por lo que el H. Tribunal Superior, en caso de no revocarlos, conforme lo pretendido en el primer reparo, deberá disminuir dichos montos, lo cual igualmente acaecerá en caso de acogerse el tercero de los reparos.

Como precedentes que motivan tal reducción tenemos las siguientes sentencias:

- Sentencia SC4703-2021 del 22/10/2021

Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales.

- Sentencia SC5125-2020 del 15/12/2020)



Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55,000,000), por la muerte de su esposo y padre, quien se dedicaba al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre motocicleta y tracto camión, en maniobra de adelantamiento. Concurrencia de culpas. Se confirma la condena por perjuicios morales.

- Sentencia SC665-2019 del 07/03/2019

Tasación del daño moral para cónyuge, en sesenta millones de pesos (\$60,000,000), por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera

5. Se dio igualmente, por parte del A-Quo, una indebida apreciación probatoria para el reconocimiento de los perjuicios materiales - lucro cesante e indebida tasación

Deberá revocarse el reconocimiento de los montos otorgados por concepto de perjuicios materiales, ante la indebida apreciación probatoria realizada por el A-Quo, quien determinó su procedencia con base en pruebas que no dan cuenta de su causación en favor de los demandantes.

Ante una ratificación de condena del lucro cesante tanto consolidado como futuro, deberá ajustarse el monto conforme a las fórmulas implementadas por las altas cortes para su liquidación, siendo liquidado el mismo por un monto superior al realmente causado, por lo que el H. Tribunal Superior, en caso de no revocarlos, conforme lo pretendido en el primer reparo, deberá disminuir dichos montos, lo cual igualmente acaecerá en caso de acogerse el tercero de los reparos.

6. Por último tenemos que es improcedente el pago de la condena por parte de la aseguradora debido a la falta de responsabilidad del asegurado y es que si bien dicha aseguradora emitió una póliza de RCE amparando el vehículo de placas ISP698, el amparo correspondiente solo entrará a operar una vez se determine la



responsabilidad en que haya incurrido el conductor o el asegurado del vehículo amparado por la aseguradora, y en el caso objeto de estudio no cabe duda que la conducta negligente de la víctima supone una circunstancia de exoneración de responsabilidad que cierra la puerta a la responsabilidad del asegurado y la abre a la autorresponsabilidad de la víctima, por lo que ninguna condena puede recaer en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. de llegar a declarar probada la culpa exclusiva de la víctima.

PETICIÓN

Con base a lo que acabo de exponer, solicito señores Magistrados sea revocada y modificada la sentencia de primera instancia en el sentido antes expuesto.

Respetuosamente,

CATALINA TORO GOMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C.S. de la J.

JHM